

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.

Villa del Rosario, Julio Veintitrés de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2010-00315-00, promovido por OFIR RIVERA RUIZ, a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, en contra de CRUZ BELEN LIZARAZO PEÑARANDA, para decidir en derecho lo que corresponda, teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 21 de julio del año que avanza.

Dispone el artículo 317 del C. G. del P.,

"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1.-)...-...-... 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

De otro lado, el literal b.-, del artículo 2., de la reseñada regla, anuncia:

"b.) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (...)-

Revisada la actuación procesal desarrollada en el plenario referenciado se observa que mediante proveído de fecha Septiembre dieciocho (18) de dos mil doce (2012), se ordenó seguir adelante con la ejecución y aun cuando el extinto Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de la localidad por auto del 20 de enero de 2.015, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la desidia de las partes, pero al ser revisada la decisión en orden a resolver recurso de reposición interpuesto por la endosataria en procuración de la ejecutante, se encontró que los términos se habían contabilizado mal, lo que conllevo a que por auto del 03 de febrero de 2.015, se ordenara reponer la providencia que dispuso la terminación y continuar con el tramite respectivo.

Ahora bien, la secretaria del Juzgado fijo lista corriendo traslado de la liquidación del crédito allegado el día 04 de agosto de 2.017, siendo esta la última actuación que se observa en el plenario, no observándose escrito que reclame el impulso procesal, siendo manifiesto el desinterés de la parte ejecutante en las resultas del proceso sin haber comparecido en aproximadamente tres (3) años, a conocer el trámite del mismo o a manifestar de alguna circunstancia que le haya impedido cumplir los deberes procesales, razón por la cual, lo procedente es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular radicado # 2010-00315, promovido por la abogada ELIA PEÑARANDA BAYONA, como endosataria en procuración de OFIR RIVERA RUIZ, en contra de CRUZ ELEN LIZARAZO PEÑARANDA, por haber operado el DESISTIMIENTO TACITO, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Corolario de lo anterior, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha noviembre 04 de 2.010, en el cuaderno # 2.

Tercero: No condenar en costas ni perjuicios.

Cuarto: Desglose el documento que sirvió como base de ejecución (Letra de cambio # LC-2-4683118 - \$5.000.000,00, suscrita el 15 de marzo de 2.010, con las constancias del caso.

Quinto: En firme esta decisión archívese el expediente previa actualización en los libros radicadores para fines estadísticos e información hacia la posteridad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

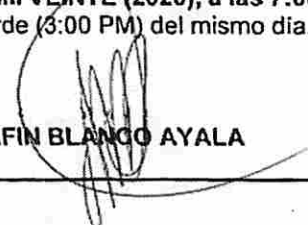

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Cerblaya.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy Veintinueve (29) de Julio, Dos Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado # 2019 - 00795-00, informándole que se elaboró el oficio cancelando la medida cautelar y se entregaron los títulos judiciales que le fueron descontados a la demandada. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Julio 27 de 2.019.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Julio Veintisiete de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2019-00795, promovida por COOMULTRASAN, en contra de BELCI GONZALEZ MONTAÑEZ, para decidir en derecho

Revisada la actuación se observa que el auto a través del cual se decretó la terminación del proceso (07 Julio 2020), se encuentra notificado (Estado 09 Julio 2020), y debidamente ejecutoriado, cancelada la medida cautelar que afectaba la pensión de la demandada (oficio #2266 Julio 23-2020), cancelados a favor de la ejecutada conforme a solicitud de la apoderada de demandante los títulos valores # 451010000858889, 451010000858038 y 451010000856150, por valor de \$1.650269,00, se considera viable y procedente dispone que por secretaria se proceda con el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.	
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy <u>Veintinueve (29)</u> de <u>Julio</u> Dos Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.	
El Secretario,	CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, radicado # 2019 - 00882-00, promovido por el BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderada judicial, en contra de MAYIR LORENA PICON LARROTA, para decidir en derecho lo que corresponda. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, Julio 24 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Julio Veintisiete de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo con acción real radicado # 2019-00882, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de MAYIR LORENA PICON LARROTA, para decidir lo pertinente.

Una vez revisado el expediente se observa:

Por auto del 24 de enero del año en curso, se libró mandamiento de pago de acuerdo a las pretensiones de la demanda y teniendo como base de ejecución la escritura pública # 3.693, del 19 de noviembre de 2.014, corrida en la Notaria Cuarta de Cúcuta, con la atestación (25 Nov. 2014- Ley 39/81), de que es primera copia y que presta merito ejecutivo a favor de la entidad ejecutante, librándose oficio # 0899 del 24 de febrero de 2.020, comunicándole a la oficina de Registro de Cúcuta el embargo decretado respecto de la matrícula # 260-289432.

La apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, en escrito allegado (24 feb. 2020), solicita la corrección del literal -b-, numeral PRIMERO, de la parte resolutive de la citada orden de pago, por cuanto el valor en letras se indicó diferente y mayor al monto que se registra en números, siendo lo correcto la suma que se señala en guarismos, es decir \$2.593.702,97.-

Al respecto el artículo 286 del C.G.P., dispone:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (... - ...)”.

Así las cosas, estima el Despacho procedente acceder a la corrección pretendida por la parte ejecutante, toda vez que se observa que ocurrió un lapsus al momento de plasmar en letras la cantidad que bien se señaló en números dentro del proveído que contiene el mandamiento de pago librado en este asunto.

De otro lado, se advierte que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, reseñó en el folio de matrícula del inmueble distinguido con el # 260-289432, el embargo ordenado y comunicado con oficio # 0899 del 24 de febrero hogaño, anotación # 10, encontrándose pendiente el perfeccionamiento de la medida a través de la diligencia de secuestro.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR el literal -b-, del numeral PRIMERO, de la parte RESOLUTIVA, del auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en precedencia.

Segundo: COROLARIO de lo anterior el literal -b-, del numeral PRIMERO, de la parte RESOLUTIVA del auto de fecha 24 de enero de 2.020, quedara de la siguiente manera: b.-) DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON NVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE., (\$2.593.702,97).

Tercero: Los demás aspectos del auto que contiene el mandamiento ejecutivo de pago precitado quedan incólumes por estar ajustados a derecho.

Cuarto: Inscrito como se encuentra el embargo decretado con respecto del inmueble distinguido con matricula # 260-289432, de propiedad de la demandada MAYIR LORENA PICON LARROTA, conforme se desprende de la anotación # 10 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al ALCALDE POPULAR de esta localidad. Librese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS -AGROSILVO-, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió "El Callejón" -agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00 y que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado.

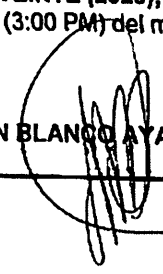
Quinto: Requírase a la parte ejecutante para que procure la notificación a la demandada en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de procederse conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.	
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy <u>Veintinueve (29)</u> de <u>Julio</u> . Dos Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las TRES de la tarde (3:00 PM) del mismo día.	
El Secretario,	
 CERAFIN BLANCO AYALA	